



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301820110030100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coocrediprisa	Anibal Ramon Acevedo Padilla	07/06/2022	Auto Ordena - Entrega De Titulos
08001418901520210006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jlm Soluciones Sas, Luis Alberto Paternina Lara, Miguel Angel Consuegra	07/06/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Admite Subrogación Parcial
08001418901520220023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Ivan Zabaleta Galvis	07/06/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520200047900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Simon Segundo Molina Ahumada	07/06/2022	Auto Ordena - Desglose Titulo Valor
08001418901520190047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Deisy Rosario Blanquicet Granda	Sin Otro Demandado, Lisett Rodriguez Pallares	07/06/2022	Auto Ordena - Expedir Nuevos Oficios
08001418901520190027600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Country Avenida	Julio Cesar Sierra Aguas	07/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c57cb4bc-2556-4770-87c6-153e1cf5db61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra Sa	Carlos Alberto Sierra Medina	07/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Juan Ferney Zapata Mejia, Germán Utria Eyes	07/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210020200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Mario Santodomingo	Juan Ferney Zapata Mejia, Germán Utria Eyes	07/06/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Previo Control De Legalidad
08001418901520200056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marlon Torrenegra Pedroza	Otros Demandados, Yerson Guerra Serrano	07/06/2022	Auto Requiere - A Parte Demandante
08001418901520190053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Gloria Ignacia Fernandez Lavalle	07/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210091400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yarliris Maria Acevedo Tapia	Ingrid Paola Pinzon Sarmiento	07/06/2022	Auto Niega - Transacción

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c57cb4bc-2556-4770-87c6-153e1cf5db61



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 82 De Miércoles, 8 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302420180123300	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez	07/06/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302420180123300	Procesos Ejecutivos	Coopser Colombia	Rafael David Llanes Perea, Jorge Enrique Diazgranados Alvarez	07/06/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 14

En la fecha miércoles, 8 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

c57cb4bc-2556-4770-87c6-153e1cf5db61



REF.: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-018-015-2011-00301-00
DTE: COOPERATIVA COOCREDIPRISA
DDO(S): ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que mediante memoriales electrónicos de fecha 04 y 27 de abril, y 03 de mayo de 2022 se allegó solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer. Barranquilla, **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisados los memoriales relacionados en el mismo, se evidencia que lo pretendido es que esta célula judicial autorice la entrega de títulos en favor de los causahabientes del señor **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)** conforme al trabajo de partición y adjudicación elevado a escritura pública No. **0046 de fecha tres (3) de marzo de 2022** otorgada en la Notaría única del Círculo de Turbaco-Bolívar.

Memórese que, mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2018, en relación con auto del 9 de abril de 2019, el despacho se abstuvo de ordenar la entrega de los títulos judiciales en favor de la cónyuge supérstite Hipólita castillo de Acevedo, hasta tanto se aportara el trabajo de partición y/o adjudicación de los bienes del causante conforme las normas que regulan la delación de la asignación herencial (art. 1013 CC)

1.1 Pues bien, en torno a dichas observaciones, se evidencia que las mismas fueron subsanadas en tanto fue allegada al plenario la citada escritura pública No. **0046 de fecha tres (3) de marzo de 2022**, instrumento público en el que se detalla la forma en la que cónyuge supérstite y herederos realizaron la partición y adjudicación del acervo hereditario, cuya partida única la constituyó el remanente de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, en cuantía de **\$4.807.005**

1.2 Bajo esas circunstancias, el despacho accederá a la entrega de los depósitos judiciales, cuya titularidad está en cabeza de **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)**, razón por la cual se ordenará la entrega en cuantía de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS M/L (\$ 4.807.005)**.

1.3 Ahora bien, es preciso aquilatar que la referida entrega dineraria correspondiente a los títulos, se efectuará a favor de cada uno de los causahabientes (cónyuge supérstite y herederos), en la cuantía que corresponda según el porcentaje que les fue adjudicado según el trabajo de partición elevado a escritura pública, es decir: **(i)** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$2.403.502)** para la cónyuge supérstite **HIPÓLITA CASTILLO DE ACEVEDO**, y por su parte, **(ii)** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$2.403.502)** para los herederos **ROBERTO CARLOS ACEVEDO CASTILLO, HERNANDO ACEVEDO CASTILLO, ANIBAL SENEN ACEVEDO CASTILLO y MIGUEL ANGEL ACEVEDO CASTILLO**, a razón de **SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$600.875)** para cada uno de ellos.

1.4 Desde luego, no se accederá «por el momento» a la entrega en favor del togado **EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO**, por cuanto el escrito “poder” anexo a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2011-00301

solicitud, se soporta en normas que a la fecha de ahora han perdido su vigencia. Ello sin perjuicio, de poderse anexar nuevo mandato (poder especial), que cumpla con la regla vigente a la fecha de proveimiento de esta decisión (inc. 2º, art. 74, C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la entrega de títulos judiciales en favor de los señores **HIPÓLITA CASTILLO DE ACEVEDO, ROBERTO CARLOS ACEVEDO CASTILLO, HERNANDO ACEVEDO CASTILLO, ANIBAL SENEN ACEVEDO CASTILLO y MIGUEL ANGEL ACEVEDO CASTILLO** en su calidad de cónyuge supérstite la primera y herederos los siguientes del demandado **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)**, conforme a lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEVOLVER** a favor de **HIPÓLITA CASTILLO DE ACEVEDO**, identificada con la C.C. No. 33.126.695, **ROBERTO CARLOS ACEVEDO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 9.294.235, **HERNANDO ACEVEDO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 73.572.812, **ANIBAL SENEN ACEVEDO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 9.290.316 y **MIGUEL ANGEL ACEVEDO CASTILLO**, identificado con la C.C. No. 73.147.023 la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL CINCO PESOS M/L (\$ 4.807.005)** que le fueron debitados al demandado **ANIBAL RAMÓN ACEVEDO PADILLA (Q.E.P.D.)**

Entrega que se realizará así: **(i)** la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$2.403.502)** para la cónyuge supérstite **HIPÓLITA CASTILLO DE ACEVEDO** y **(ii)** la suma en común y proindiviso de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$2.403.502)** para los herederos **ROBERTO CARLOS ACEVEDO CASTILLO, HERNANDO ACEVEDO CASTILLO, ANIBAL SENEN ACEVEDO CASTILLO y MIGUEL ANGEL ACEVEDO CASTILLO**, a razón de **SEISCIENTOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 600.875)** para cada uno de ellos.

TERCERO: Por consiguiente, **NO ACCEDER** a la entrega de dineros a favor del togado **EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO**, conforme a las razones esgrimidas en el punto **1.4** de las consideraciones.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75268a39472069a37d637d3f0c50b17910131852ca4965dd6fb818119946ff1**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01233-00

DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA

DDO: RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	27.000
CURADURÍA	\$	200.000
AGENCIAS EN DERECHO		492.913
TOTAL	\$	719.913

Barranquilla, junio 7 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, por lo que esta agencia judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SETECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$719.913,00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 8 de 2022.


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4624ce288e033c39037df344fa7c231792335103516379f07fd85a3cec73e6d6**

Documento generado en 07/06/2022 11:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-03-024-2018-01233-00

DTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA

DDO: RAFAEL LLANES PEREA Y JORGE DIAZ GRANADOS ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 7 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que por medio de providencia adiada abril veintidós (22) del dos mil veintidós (2022) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado del mismo al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a la pagaduría de **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del ejecutado, señor **RAFAEL LLANES PEREA**, identificado con la C.C. No. **72.133.055**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la pagaduría de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del ejecutado, señor **JORGE ENRIQUE DÍAZ GRANADOS ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. **72.157.221**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la pagaduría del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA**, para que, dentro del proceso de la referencia seguido en contra del ejecutado, señor **JORGE ENRIQUE DÍAZ GRANADOS ALVAREZ**, identificado con la C.C. No. **72.157.221**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla
2018-01233

proceso Y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23dd724a6c95acf12b5543192096b3bbd27d121c48291796ea5ad743e80983a**

Documento generado en 07/06/2022 11:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00274

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00274-00
DTE: FINTRA S.A.
DDO: CARLOS ALBERTO SIERRA MEDINA.-

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	4.000
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		1.228.980
TOTAL	\$	1.232.980

Barranquilla, junio 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, por lo que esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$1.232.980.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.082 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 08 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aedc4af8ab0e8bc4641e90fb8963c529a16e09187ce64f3738a7cc4c8849986**

Documento generado en 07/06/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00276-00.
DTE: EDIFICIO COUNTRY AVENIDA
DDO: JULIO CESAR SIERRA AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	8.500
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		648.500
TOTAL	\$	657.000

Barranquilla, junio 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, por lo que esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRÚEBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$657.000.00)**.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Junio 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31fae0fd7b07571282f91d10abcb9b1e9e7ff3bfc09f36023e6601b6a7737f9**

Documento generado en 07/06/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
Rad: 2019-00473

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00473-00.
DTE: DEISY ROSARIO BLANQUICET GRANDA
DDO: LISSETT RODRÍGUEZ PALLARES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de actualización de oficios de desembargo Sírvase proveer. Barranquilla, **SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través de memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 16 de septiembre de 2021, la demandada solicitó la expedición de nuevos oficios de desembargo en virtud a que los anteriores databan del año 2020 y era necesaria su actualización para trámites administrativos; petición a la que accederá el despacho de conformidad con lo consagrado en el inciso final del numeral 10º del art. 597¹ del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDÉNESE la expedición de nuevos oficios de desembargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ "(...) en todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares".

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05b79804c8305fbc5b8dd3a27e1036865b1ff4c1ec4f5c0a17c3da4235ef34a**
Documento generado en 07/06/2022 09:45:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2019-00536

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2019-00536-00.
DTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DDO: GLORIA IGNACIA FERNÁNDEZ DE LA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	\$	14.500
CURADURÍA		
AGENCIAS EN DERECHO		569.600
TOTAL	\$	584.100

Barranquilla, junio 7 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., JUNIO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado, se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, por lo que esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho, en la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$584.100.00).**

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, junio 8 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437e1f6e817a7d25f0724db4d23e4dc96bd20698fafc1b68008b688db765f027**

Documento generado en 07/06/2022 11:40:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-41-89-015-2020-00479-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

DEMANDADO: SIMÓN SEGUNDO MOLINA AHUMADA Y ROSA ISABEL BANQUET DE FLÓREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 27 de septiembre de 2021, donde el extremo demandado solicita el desglose del título valor base de recaudo. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 7 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEITNODÓS (2022)**

ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, y revisado el plenario en su integridad se evidencia que la solicitud de desglose presentada por el extremo pasivo se ajusta a los lineamientos consignados en el inciso c, numeral 1 del art. 116 del C.G.P. razón por la cual se accederá a lo solicitado y se ordenará el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo previo pago del arancel correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ORDENAR el desglose del título valor aportado como base de recaudo ejecutivo previo pago del arancel correspondiente de conformidad con lo consagrado en el art. 116 del C.G.P. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36af3d45d902c021659cc3b6ee3da37773a0a2710b71c7cb20d49d675ba898d**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 08001-41-89-015-2020-00567-00

DEMANDANTE: MARLON JOSÉ TORRENEGRA PEDROZA

DEMANDADO: YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO y DIEGO ARMANDO SUAREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión obrante en el plenario. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 7 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEITNDÓS (2022)

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones surtidas en el plenario, se evidencia que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021 se ordenó mantener en secretaría la solicitud de suspensión presentada por el demandante y uno de los demandados a efectos de que el extremo activo clarificara si desistía de la acción seguida en contra del demandado que no participó en la solicitud de suspensión señor Yerson Alfonso Guerra Serrano.

Sin embargo, el escrito presentado en fecha tres (3) de noviembre de 2021 no disipa tal circunstancia, y en su lugar la torna confusa, pues se limita a solicitar que no se le de trámite a la solicitud de emplazamiento que obra pendiente de resolución, pero no aclara si desiste de las pretensiones de la demanda respecto del demandado que no hace parte de la solicitud de suspensión y acuerdo de pago señor Yerson Alfonso Guerra Serrano.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR con carácter **URGENTE** a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, para que, en el término perentorio de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, se sirva informar al despacho, si es que desiste de las pretensiones de la demanda, formuladas respecto del restante demandado, señor **YERSON ALFONSO GUERRA SERRANO**, quien no obra suscribiendo la solicitud de suspensión y acuerdo de pago presentado en fecha 6/07/2021 y 3/11/2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte activa que, de no cumplir con la orden impartida, podría entenderse como un desistimiento de la solicitud de «suspensión y acuerdo de pago», allegada en memoriales del 29/06/2021, 6/07/2021 y 3/11/2021, y en consecuencia, se continuaría con el curso del proceso.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2022.** -

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c45cfa74c2db0796db0df4c2e3940accb32e113a65851a0545a0d6258ae7b7**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00060

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00060-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A.

DDO(S): JLM SOLUCIONES S.A.S., MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO Y LUÍS ALBERTO PATERNINA LARA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado Judicial de la parte ejecutante aportó constancias de notificación a su contraparte. De igual manera fueron allegados al plenario los anexos solicitados en auto de fecha 28 de octubre de 2021, relacionados con la solicitud de subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 7 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

1. Revisado el plenario, se evidencia memorial de fecha ocho (8) de noviembre de 2021 contentivo del contrato de mandato con representación que le fue requerido al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en auto de fecha 28 de octubre de 2021, así las cosas, como quiera que se aportaron al plenario: (i) la subrogación Parcial del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (ii) el poder otorgado a profesional del derecho de la misma entidad y de su mandatario especial con representación, el despacho avalará la subrogación puesta de presente por así contemplarlo la ley sustancial en especial los arts. 1666, 1668, 1670, 2361 y 2395 del C. Civil, reconociéndose personería jurídica para actuar al togado solicitante.

Dicho de otro modo, por acoplarse el documento presentado a las exigencias sustanciales referidas, que no son otras que: (i) voluntad del acreedor, (ii) pago hecho por un tercero, (iii) que en la subrogación haga constar el pago por carta y (iv) que se llenen las formalidades de ley de la cesión de créditos (art. 1669 C.Civil), pues el instrumento que contiene la referida operación así lo atestigua, amén que, tratándose de una obligación en curso de cobro compulsivo, tal último requisito se cumple, al reconocer el juez al nuevo acreedor y notificar el auto que así lo decide.

2. De otra parte, obran en el proceso memoriales electrónicos de fechas 21 de junio, 23 de noviembre de 2021, 19 de enero, 17 de marzo y 19 de abril de 2022 en el que se depreca al despacho se siga adelante la ejecución en contra de los demandados, por encontrarse notificados sin haber propuestos excepciones de mérito.

En torno a dicha solicitud el juzgado evidencia, que en efecto se encuentra cumplida la notificación a los demandados, siendo que, durante el proceso, no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(…) Si el ejecutado *no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00060

Y si bien en el plenario obra memorial de fecha 12 de abril de 2021, remitido por el demandado Luis Alberto Paternina Lara, lo cierto es que dicho escrito no muestra oposición alguna al juicio ejecutivo que en su contra se impetra, contrayéndose a poner en conocimiento ciertas cuestiones penales que involucran a los demandados en esta contienda, pero, sin proponer excepción de mérito alguna que pretenda enervar o derruir las pretensiones de la demanda.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la subrogación parcial en el crédito que hace el demandante **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, por la suma equivalente a **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.937.943,00)**, saldados el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: TÉNGASE al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como sociedad subrogada en el derecho de crédito del ejecutante en el presente asunto, hasta la concurrencia del monto cancelado a **BANCOLOMBIA S.A.**, en el equivalente **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.937.943,00)**.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **FRANCISCO BORRERO GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 72.003.248 y T.P. No. 131.527 del C. Sup. de la J., como apoderado judicial del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.**, entidad que a su vez obra como mandatario en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en los términos y para los mismos efectos del poder que le ha sido conferido.

CUARTO: ORDÉNESE al actor primigenio, **BANCOLOMBIA S.A.**, dar aplicación de los valores recibidos en el crédito materia de recaudo. Debiendo anexarse la constancia de haber informado de ello a la Superintendencia Financiera (o quien haga sus veces), sobre dicha operación.

QUINTO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la parte demandada, **JLM SOLUCIONES SAS**, identificada con NIT. 900.661.281, **MIGUEL ANGEL CONSUEGRA CARCAMO**, identificado con la C.C. No. 1.129.577.474, y, **LUÍS ALBERTO PATERNINA LARA**, identificado con la C.C. No. 72.194.566, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Juzgado.

SEXTO: ORDENAR presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SÉPTIMO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

OCTAVO: FÍJENSE como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$1.698.917,00)**, y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOVENO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00060

conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 8 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9213b33e06c9b622d19eedb0c308b7dbf8bf9504b253307116446783ff7e7f**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00202-00

DTE: FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO

DDO(S): GERMÁN UTRIA EYES, JANETH MARÍA CABARCAS ORSOÑEZ, JUAN FERNEY ZAPATA MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 26 de octubre de 2021 en aras de cumplir con el requerimiento que le hiciera el despacho en auto de fecha 21 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 7 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De la causal de interrupción informada

1. Sea lo primero advertir que en el presente asunto se requirió a la parte demandante a efectos que aportara el registro civil de defunción del endosatario en procuración Dr. RAUL ARTURO DAVILA MORENO (Q.E.P.D.) toda vez que, el anexo de fecha 9/08/2021 «aportado por el extremo activo» no era el idóneo para demostrar el hecho jurídico que se denunciaba (muerte del procurador judicial).

En tal sentido se evidencia que mediante memorial calendado 26 de octubre de 2021 el representante legal de la entidad demandante allegó el registro de defunción del citado Dr. DAVILA MORENO (Q.E.P.D.), pieza documental que da fe de la ocurrencia de su fallecimiento en fecha 13 de abril de 2021, deceso que ocurrió aún antes de haberse proferido auto de inadmisión de la demanda.

1.1 Al respecto de tal circunstancia, menester es traer a colación el art. 159 del C.G.P. que expresamente señala " *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...) 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. (...)*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el art. 160 de la misma codificación enseña que una vez el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar a la parte cuyo apoderado falleció, quien deberá comparecer dentro de los cinco días siguientes a su enteramiento. Vencido dicho término o antes cuando designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

1.2 Así las cosas, resulta evidente que en el presente asunto operó el fenómeno de la interrupción desde el 13 de abril de 2022 «fecha de fallecimiento del procurador judicial de la parte activa»; sin embargo, en las actuales circunstancias del plenario no será necesario proceder con las notificaciones de las que trata el art. 160 ejusdem, pues tal normativa tiene por finalidad que la parte huérfana de representación judicial «por muerte de su apoderado/representante», pueda comparecer al proceso o designar uno nuevo en aras de representar sus intereses.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00202

Situación que está colmada en el asunto de marras, pues de una parte fue el mismo demandante quien puso en conocimiento del despacho el fallecimiento de su procurador judicial, amén que, siendo la presente causa un asunto de mínima cuantía, la propia parte puede intervenir sin que la ley le exija un apoderado judicial, ello sin perjuicio, claro está, de que en el devenir del asunto pueda conferir nuevo poder a un profesional del derecho para la defensa de sus intereses.

De modo que, lo procedente será tener por reanudado el proceso y seguir con el desarrollo de las actuaciones que legalmente correspondan.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto se adelantaron actuaciones posteriores al hecho que configuró la interrupción es menester que el despacho en ejercicio del control oficioso de legalidad consagrado en el art. 132 del C.G.P. proceda a dejar sin efecto lo actuado con posterioridad a la fecha de interrupción del proceso, esto es 13 de abril de 2021, razón por la cual se invalidará lo actuado desde el auto de fecha 29 de abril de 2021, aclarándose que, las pruebas y documentos que se hubieren recaudado conservarán su validez.

De la calificación de la demanda

3. Siguiendo con el estudio del proceso ejecutivo de la referencia, es evidente que, habiéndose invalidado las actuaciones de inadmisión y rechazo de la demanda, el presente asunto queda en un estado primigenio en el que se debe emitir nuevo pronunciamiento sobre la calificación de la demanda ejecutiva; laborío al que se dispone el despacho como a seguir se explica.

3.1 Se revisa la demanda instaurada por **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO** a través de su representante legal suplente, en contra de **RAFAEL SEGUNDO JIMENEZ ARELLANO**, observándose que el libelo reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y s.s. del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que en el presente proceso operó el fenómeno de la interrupción desde el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), conforme se explicó en la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por **REANUDADO** el presente proceso desde el día veintiséis (26) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el demandante compareció al proceso de conformidad con lo consagrado en el inciso 2º del art. 160 del C.G.P. conforme a las explicaciones expuestas en la motiva.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO vía control de legalidad oficioso, las actuaciones surtidas a partir del auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), inclusive, por haberse configurado una causal de interrupción desde el día trece (13) de abril de ese mismo año, fecha de fallecimiento del togado RAUL ARTURO DAVILA MORENO (Q.E.P.D.), conservando la validez de las pruebas que se hubieren recaudado en dicho término.

CUARTO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **FUNDACIÓN MARIO SANTODOMINGO**, identificado(a) con NIT. **890.102.129-9**, y en contra de los señores **GERMÁN UTRIA EYES**, identificado(a) con la C.C. No. **8.746.033**, **JANETH MARÍA CABARCAS ORDOÑEZ**, identificado(a) con la C.C. No. **32.829.307**, y, **JUAN FERNEY ZAPATA MEJIA**, identificado(a) con la C.C. No. **72.051.919**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el título valor (**pagaré**) presentado como base de recaudo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2021-00202

➤ **TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 3.517.857)**, por concepto de capital.

Lo anterior, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, respecto del capital, liquidados desde el día siguiente a que hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma física establecida en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en lo que llegase eventualmente a ser pertinente.

SEXTO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 8 DE 2022**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4a1846a6766015c05059335ad9ffbc67d96957eadffb01fc55861f0ec7c2a5**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2021-00914-00

DTE: YARLIRIS MARÍA ACEVEDO TAPIA

DDO: INGRID PAOLA PINZÓN SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso **EJECUTIVO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de transacción allegada al plenario mediante memoriales de fecha 2 de marzo y 2 de junio de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, **JUNIO 7 DE 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. En atención al informe secretarial y en primera medida se advierte que, la serie de documentos que han sido aportados desde las direcciones de correo electrónico: ingridpaolapinzon@gmail.com , ingridnena1730@gmail.com , presentan falencias de forma para acceder a lo instado en dicho instrumento privado.

- **En cuanto a la forma:** se repara que los documentos en formato PDF referidos, no permiten entrever o establecer conforme a su integridad, la radicación formal de la totalidad de los que se dicen suscribientes del mismo, pues es imposible determinar si el mismo proviene de las partes enfrentadas, al repararse que se trata de instrumentales remitidas desde unas cuentas de correo electrónicos que no son las denunciadas en la demanda, ni en escrito posterior como la de usanza por quienes se dicen suscriptores. Esto para los efectos procesales de lo reglado en el inciso 2º del art. 312 del C.G.P., a efectos de determinar si viene radicada la solicitud ante el juzgado por ambas partes, debiéndose de contera reparar tal aspecto.

Ahora bien, obstáculo mayor enfrenta esa pieza contentiva del presunto contrato transaccional, si se echa ojos en el aspecto puntual de la celebración misma del acto por quienes en él se dicen estar obligados, pues los efectos jurídicos o fuerza obligatoria que se le pretende dar a ese documento «en forma de mensaje de datos», no viene generado con autoría o signatura válida que así lo permita.

Especialmente, dígase que tal pieza no puede tener satisfecho el requisito de la firma de aquellos, al menos en la forma establecida en los arts. 7º y 27º de la ley 527 de 1999, irrumpiendo su autoría, autenticación y atribución respecto del presunto negocio transaccional en mensaje de datos, por estarse sin abonar lo antedicho en líneas anteriores, esto es, no contarse en la pieza electrónica con ningún equivalente funcional de una firma manuscrita, legalmente aceptado por el ordenamiento jurídico, que permita dar certeza de la participación personal y electrónica de esas personas en el acto de firmar, ni tampoco documento físico escaneado que contenga la signatura manuscrita correspondiente en documento notariado; lo cual impide asociar válida y legalmente a esas personas, con el contenido y elaboración de dicho documento.

Y si bien, el documento presentado como “*2019-00914 solicitud terminación del proceso*” presenta unas firmas escaneadas, recuérdese que ese no es el parámetro que exige la ley 527 de 1999, de ahí que no se cumple -respecto de



los signatarios- el atributo de la **autenticidad**, entendiéndose por tal la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, emitido y/o firmado.

Concluyéndose que en tal documento no se evidencia el cumplimiento de los siguientes parámetros: **(i)** No proviene de correo electrónico relacionado en la demanda como dirección de notificación de la demandante y la demandada, **(ii)** No viene signado conforme lo regentado en el art. 7° y 27° de la ley 527 de 1999, y, **(iii)** No viene digitalizado de su contenido físico, previa presentación personal de todos los signatarios.

De manera que, las observaciones advertidas, en definitiva, no le generan la suficiente certeza al juzgado para atribuir de manera inequívoca el documento aportado a cada una de las personas que allí dicen suscribirlo.

2. En conclusión, tal como lo establece la norma adjetiva (art. 312 CGP), el juez sólo aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial mismo (inc. 3, *ibídem*), razón por la cual, al no confluir tales requisitos en la solicitud impetrada, la misma se negará.

Lo anterior sin perjuicio de que se vuelva a presentar la solicitud atendiendo las observaciones advertidas en precedencia.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR la solicitud de «transacción» presentada mediante memoriales de fecha 2 de marzo y 2 de junio de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Lo anterior, sin perjuicio de que podrá volverse a formular la solicitud de terminación anormal del proceso, pero acorde a los parámetros arriba explicados.

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2022.-**



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f5efaf010f4906569a326268aaefc9dd1c8f54d446d9f18a6afc5c69f88ce**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00236-00
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: IVAN DOMINGO ZABALA GALVIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó se corrigiera el valor en letras del capital relacionado en el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla. **JUNIO 7 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el juzgado de conformidad con lo estatuido en el art. 286 del C.G.P.,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR el numeral primero de la resolutive del auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el entendido que el monto de capital librado en la orden de apremio, no es otro que la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$30.521.353,59).**

CDOA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **082** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **JUNIO 08 DE 2022.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b845bdf625badd8a5a3813cecb468be85ed019e2c015d31b3eb5534c052eaae9**

Documento generado en 07/06/2022 09:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>